



JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000013202206271
NI: 427191
Procesado: Arnul Andrés Benítez Mancilla
Delito: *Hurto calificado y agravado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017 - Preacuerdo

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **ARNUL ANDRÉS BENÍTEZ MANCILLA**, como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado, a título de dolo*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes y tras verificarse la legalidad del mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 03:00 horas del 25 de septiembre del 2022, en la Carrera 24 con Calle 41, en el Parque del Barrio La Soledad, de la Localidad de Teusaquillo, en esta Ciudad Capital, cuando la señora NATALIA ANDREA QUISOBONI WALTEROS se encontraba en compañía de su amigo JOHAN MANUEL GAITÁN, momento en el que dos hombres se acercan, los intimidan con arma blanca y logran despojarla con violencia de su bolso, emprendiendo luego la huida en direcciones diferentes.

Enseguida, se logra la captura por parte de uniformados de la Policía Nacional y su posterior judicialización, de quien se identificó como **ARNUL ANDRÉS BENÍTEZ MANCILLA**; recuperando el bolso hurtado por parte de la víctima, el cual tiene un valor de \$200.000, junto con los elementos que llevaba en su interior, esto es, un celular Xiaomi 11T, color gris, avaluado en \$2.200.000, una billetera avaluada en \$50.000, que contenía documentos, entre ellos, tarjeta de crédito y débito, y \$50.000 en efectivo.

La señora QUISOBONI WALTEROS estima los daños y perjuicios en la suma de \$270.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ARNUL ANDRÉS BENÍTEZ MANCILLA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.019.003.664 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C., el 04 de febrero de 1986; como señales particulares: cicatriz ceja izquierda, tatuajes antebrazo izquierdo cara posterior e interior.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 26 de septiembre del 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, como presunto *coautor*, del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, a título de dolo*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo en aquella oportunidad. No se solicita medida de aseguramiento, en consecuencia, se restablece su libertad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 28 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 19 de diciembre del 2022, convocados a audiencia de juicio oral, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos presentados en su contra, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, la degradación de la conducta de consumado a tentado; advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **ARNUL ANDRÉS BENÍTEZ MANCILLA**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

4.4 Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibidem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 25 de septiembre de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional JHON HUMBERTO VARELA AVENDAÑO, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor BENÍTEZ.
- b) Informe Ejecutivo FPJ -3 de actos urgentes del 25 de septiembre de 2022, suscrito por el servidor de policía judicial EDWIM EFREN MONTENEGRO ESTUPIÑAN.
- c) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-35823-2022 del 25 de septiembre de 2022, que da cuenta de la valoración médico legal efectuada al señor ARNUL ANDRÉS.
- d) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la policía que da cuenta que, el señor BENÍTEZ no cuenta con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- e) Constancia de defensoría, del 25 de septiembre de 2022, suscrita por el Dr. ALEXANDER HERNÁNDEZ OLARTE.
- f) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2, contenido de la declaración de la víctima, la señora NATALIA ANDREA QUISOBONI WALTEROS; quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de hurto e igualmente reconoce al señor BENÍTEZ como uno de los responsables de dicha conducta.
- g) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- h) Entrevista FPJ-14 del policía captor, JHON HUMBERTO VARELA AVENDAÑO, que da cuenta como captura al procesado.
- i) Oficio que da cuenta de la verificación de arraigo del señor ARNUL ANDRÉS BENÍTEZ MANCILLA.

- j) Consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, con anotaciones para el aquí acusado.

Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 03:00 horas del 25 de septiembre del 2022, en la Carrera 24 con Calle 41, en el Parque del Barrio La Soledad, de la Localidad de Teusaquillo, en esta Ciudad Capital, la señora NATALIA ANDREA QUISOBONI WALTEROS se encontraba en compañía de su amigo JOHAN MANUEL GAITÁN, momento en el que dos hombres se acercan, los intimidan con un arma blanca y logran desapoderarla con violencia de su bolso, emprendiendo luego la huida en direcciones diferentes. Enseguida, se logra la captura por parte de uniformados de la Policía Nacional y su posterior judicialización, de quien se identificó como **ARNUL ANDRÉS BENÍTEZ MANCILLA**.

5.2.2 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado, previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de éste en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

5.3 La conducta desplegada como *coautor* por el acusado, pues fue realizada junto con otra persona, con quien se reunió o acordó para cometer el punible; logrando así apoderarse de cosa mueble ajena cuyo valor es inferior a 4 SMLMV, y sustrayendo el bien materia del ilícito fuera de la esfera de dominio de su propietaria, para obtener provecho, mediante violencia sobre la señora QUISOBONI WALTEROS, actualizó el tipo penal de *HURTO CALIFICADO* y *AGRAVADO CONSUMADO*; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el procesado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, dispuesto en el artículo 240, inciso 2° del Código Penal, esto es, “*con violencia sobre las personas*”, es de **96 a 192 meses de prisión**; aunado a ello, el delito se cometió de conformidad con la circunstancia de agravación punitiva, prevista en el numeral 10° del artículo 241 *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**.

Ahora, como quiera que se degradó el punible de consumado a tentado, por el preacuerdo, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 27 *ibídem*, quedando los extremos punitivos así: de **72 meses a 252 meses**; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
72 meses a 117 meses de prisión	117 meses a 162 meses de prisión	162 meses a 207 meses de prisión	207 meses a 252 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en razón a la carencia de antecedentes penales para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **72 meses a 117 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real o potencial creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo; así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena del límite mínimo, esto es, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

El señor BENÍTEZ MANCILLA, el día 19 de diciembre del año en curso, efectuó el pago total de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó el soporte respectivo correspondiente a la reparación integral efectuada por un valor total de \$270.000 a la señora NATALIA ANDREA QUISOBONI WALTEROS; aunado a la recuperación de los elementos hurtados, con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima y se restituyeron los objetos materiales del delito, conforme se informó en audiencia por parte de la Delegada Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, menos de tres (3) meses, pues los hechos datan del 25 de septiembre de 2022 y el pago de la indemnización quedó efectuado el 19 de diciembre de 2022, se rebajará la pena impuesta en un 70%, para un total de pena a imponer de **VEINTIÚN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**.

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena a imponer no supera los 4 años, sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir *hurto calificado*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento

de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ARNUL ANDRÉS BENÍTEZ MANCILLA** ante las autoridades correspondientes, para que cumpla la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **ARNUL ANDRÉS BENÍTEZ MANCILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.003.664 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, a título de dolo*, a la pena principal de **VEINTIÚN (21) MESES Y DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **ARNUL ANDRÉS BENÍTEZ MANCILLA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2f1041670e986d37d7ea6adf7b7334d8ca37d305de0863c7d0cb7d786ed0d**

Documento generado en 16/01/2023 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>